



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente de la LX Legislatura Constitucional del Estado, que funge durante el presente receso de ley, recibió para estudio y dictamen la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado y de la Ley de Aguas para el Estado de Tamaulipas.**

Con el interés de contribuir en el desahogo de la actividad legislativa propia de este Honorable Congreso del Estado, la Diputación Permanente procedió al análisis y valoración del expediente de referencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado; 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafos 1 y 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, presentando nuestra opinión para su discusión, votación y aprobación, en su caso, en términos del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

En sesión pública ordinaria celebrada por esta Diputación Permanente en fecha 13 de mayo del año actual se recibió, por parte del Ejecutivo del Estado, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado y de la Ley de Aguas para el Estado de Tamaulipas, por lo que quienes integramos este órgano



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

dictaminador, a la luz del análisis emprendido al expediente relativo, acordamos la formulación del presente veredicto con base en los argumentos que enseguida se esgrimen.

II. Competencia.

Esta Honorable Representación Popular es competente para resolver en definitiva la acción jurídica intentada, de conformidad con el artículo 58, fracción IX, de la Constitución Política del Estado, que le otorga facultades a este Poder Legislativo para realizar el estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten.

III. Objeto de la acción legislativa.

Del análisis efectuado a la iniciativa en comento, se desprende que el objeto de la misma es establecer una vinculación directa entre la sustentabilidad del desarrollo y la posibilidad de brindar calidad de vida a los habitantes de nuestras ciudades y poblaciones, concientes de que los procesos de planeación de los asentamientos humanos son una vertiente de garantizar la óptima disponibilidad de los recursos de suelo, agua y aire. Con respecto a la Ley de Aguas se formulan propuestas específicas para contemplar como parte del servicio de agua potable el reconocimiento a los servicios ambientales que permiten la disposición de ese recurso básico.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Consideraciones de la Dictaminadora.

La parte iniciadora funda su iniciativa tomando en consideración el sustento Constitucional, el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, los planteamientos del Tercer Informe de Gobierno, la legislación vigente, criterios que orientan la propuesta y los planteamientos de la reforma.

Señala el accionante, que el artículo 27 de la propia Constitución General de la República precisa la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, afirmándose que corresponden precisamente a la Nación las aguas señaladas en el párrafo quinto de este precepto. Ahora bien, en el párrafo tercero del mismo se prevé la facultad para que en el ámbito público se dicten “las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico...”.

Por otro lado y de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de la Ley Fundamental de la República, conforme a las leyes que expidan los Congresos estatales, corresponde a los municipios la prestación del servicio público de “agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales” (fracción III, inciso (a)). A su vez, compete a los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; participar en la formulación de planes de desarrollo regional; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en la materia.

La garantía consagra el artículo 17, fracción IV de la Constitución Política del Estado, dispone que todos sus habitantes tienen “derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y al uso racional de los recursos naturales susceptibles de apropiación, con base en el objetivo del desarrollo sustentable, en los términos que fijen las leyes”. Este derecho se traslada en términos de obligación en el artículo 18, fracción VIII, de la propia Ley Fundamental del Estado, al precisarse que los habitantes de Tamaulipas estamos obligados a “respetar y cuidar el patrimonio natural del Estado y hacer uso de los recursos naturales susceptibles de apropiación sin afectar el desarrollo sustentable... en los términos que dispongan las leyes”.

Es importante destacar lo señalado por los artículos 132, fracción I y 134 de la Constitución Política del Estado, que precisan las atribuciones municipales para la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, así como en materia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

desarrollo urbano, de conformidad con las previsiones de las leyes federales y estatales en la materia.

Así mismo, la legislación relativa a los asentamientos humanos o por otros asumida como atinente al desarrollo urbano, es de carácter concurrente entre el Gobierno Federal y los gobiernos de los Estados y de los municipios, a la luz de lo dispuesto por la fracción XXIX-C del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, se establecen como capítulos específicos para impulsar el desarrollo en nuestra entidad federativa, los relativos a “Ciudades de calidad” y “Nuestro capital natural”. En este orden de ideas en torno al propósito de contar con ciudades de calidad, el Plan Estatal de Desarrollo contempla como objetivos específicos los de ofrecer a las personas ciudades de calidad, ordenadas en términos territoriales con acciones de vanguardia en la planeación urbana, y establecer una superficie adecuada para un crecimiento urbano de calidad. En específico, se contemplan diversas estrategias y líneas de acción, a fin de ordenar el crecimiento de las ciudades y los asentamientos humanos a partir de un proceso de planeación urbana, que considere la disponibilidad y condiciones de los recursos del suelo, agua y aire; así como la modernización normativa y de los procesos de urbanización para fomentar la oferta de servicios de salud, educación, cultura, deporte y recreación en un entorno de sustentabilidad. También se contemplan como línea de acción para preservar



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

el ordenamiento del territorio, la “incorporación ordenada del suelo al desarrollo urbano, ampliación de reservas territoriales y programas de reubicación de asentamientos en zonas de alto riesgo”.

Así mismo, en el objetivo de establecer un territorio ordenado con un crecimiento urbano de calidad, figura la estrategia de promover la efectiva protección al medio ambiente en la construcción de ciudades de calidad, misma que tiene las siguientes líneas de acción: “fortalecimiento del marco legal de protección al medio ambiente, de desarrollo sustentable y ordenamiento del territorio con criterios homologados de aplicación de normas ecológicas, promotores de una cultura de protección ambiental, conservación y uso sustentable de los recursos desde la niñez”, y de “gestión de fondos privados de inversión y coordinación con los municipios en el cuidado del agua potable, tratamiento del agua residual y la disposición final de desechos sólidos”.

El promovente busca impulsar el aprovechamiento integral del potencial acuífero estatal para atender la demanda de agua potable en las zonas urbanas del Estado; modernizar la infraestructura hidroagrícola para optimizar el uso del agua y contribuir a su preservación; impulsar el fortalecimiento normativo y operativo de la gestión ambiental para el desarrollo sustentable; y, dar prioridad a los procesos de planeación, programación y ejecución de proyectos de desarrollo con criterios de preservación del medio ambiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El iniciador comenta que en el informe del tercer año de gobierno formuló una referencia expresa a fin de plantear una reforma integral al orden jurídico local en materia de desarrollo sustentable.

Así mismo en la nueva Ley de Seguridad Pública para el Estado, se incorporó en las competencias de la Policía Rural, nuevas obligaciones de actuación para prevenir conductas que deterioren el medio ambiente, así como para intervenir ante la presencia de hechos que conlleven a esa consecuencia.

Con esas reformas se constituyó el primer planteamiento de actualización de nuestro orden jurídico en el ámbito que nos ocupa. Independientemente de las iniciativas aludidas, señala el accionante que ha presentado ante esta LX legislatura constitucional las iniciativas de Código para el Desarrollo Sustentable del Estado, así como de decretos que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, de la Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado, de la Ley de Turismo para el Estado, de la Ley de Educación del Estado, de la Ley para el Desarrollo Social del Estado, de la Ley de Protección Civil del Estado, del Código Fiscal para el Estado y del Código Penal para el Estado.

Con ello, el Ejecutivo Estatal promueve un conjunto de adecuaciones al orden jurídico de la entidad que atañen directamente a la modernización legislativa en materia de desarrollo sustentable y temas afines más directos (desarrollo forestal sustentable, desarrollo urbano y aguas), así como en las esferas de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

prevención y acción ante emergencias (protección civil), del desarrollo social (educación y desarrollo social), del desarrollo económico (desarrollo económico y competitividad, y turismo), de la organización administrativa (normas fiscales del Estado) y de la disuasión y sanción penal (normas punitivas).

La Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número LIX-522, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 15 de febrero de 2006, propone, en esencia, sentar las bases para la prestación de los servicios públicos inherentes al agua, en el ámbito estatal y municipal, promoviendo el mejoramiento de la eficiencia física y comercial de los organismos operadores, reconociéndose plenamente las competencias constitucionales de la Federación, del Estado y de los Municipios. A lo largo de sus disposiciones, la Ley de Aguas del Estado contempla la arquitectura institucional para el ejercicio de atribuciones; los procesos de participación social y privada en la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; la programación hidráulica del Estado, incluidos el Programa Estratégico del Sector Agua y el Sistema Estatal de Información del mismo; los procesos de evaluación y control del Sector Agua; los servicios públicos a cargo de los organismos competentes para prestarlos; el saneamiento de las aguas residuales; la cultura del agua, y el sistema de inspecciones, infracciones, sanciones y recursos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Si bien es cierto que la Federación tiene la competencia constitucional primaria en materia de aguas comprendidas dentro del territorio nacional, corresponde al ámbito estatal la normatividad de la prestación del recurso en términos de servicio público, al tiempo que compete primariamente a los Ayuntamientos asumir directamente la atención de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

En todo sentido, la sustentabilidad del desarrollo en la sociedad contemporánea de Tamaulipas debe comprender las normas inherentes al aprovechamiento del recurso agua, así como a la ordenación de los asentamientos humanos.

Al respecto, esta dictaminadora coincide con el promovente al presentar una reforma integral que plantea reformas a leyes que se vinculan íntimamente con la racionalidad del aprovechamiento de los recursos que nos provee la naturaleza, se procura establecer una vinculación expresa entre el ejercicio de atribuciones para la administración del recurso agua que compete al Estado y el aliento a la planeación del desarrollo urbano, con la sustentabilidad de nuestro desarrollo. Es claro que el recurso agua debe utilizarse siempre con criterios de racionalidad y sustentabilidad, al tiempo que la formación y crecimiento de los asentamientos humanos no podrían atentar contra la capacidad de sustentación de la vida comunitaria.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Las reformas y adiciones que se formulan buscan la actualización del orden jurídico, en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, motivado por la dinámica observada en el crecimiento de nuestras ciudades, permitiendo contar con instrumentos normativos adecuados a los tiempos, tendencias urbanísticas y a las prácticas que en materia de desarrollo se observan a nivel nacional. Las reformas y adiciones planteadas a la ley para el Desarrollo Urbano de Tamaulipas insiden en distintas materias mismas que son: en fraccionamientos, en desarrollo sustentable, planeación, regularización de la tenencia de la tierra, vialidad, colaboración entre Estado y Ayuntamientos.

Así mismo, las modificaciones planteadas para la Ley de Aguas del Estado, se proponen tanto adecuaciones de forma para hacer referencia al propuesto Código para el Desarrollo Sustentable del Estado, en vez de a la vigente Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado, que el nuevo ordenamiento abrogaría; así como normas para incorporar el concepto de servicios ambientales proporcionados por los elementos del ciclo hidrológico, a fin de contemplar su pago por el usuario del servicio de agua potable y la aplicación de esos ingresos a favor de los organismos operadores para compensar el deterioro de dichos elementos.

En virtud de lo expuesto y fundado, esta Diputación Permanente propone a la Honorable Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2 fracciones VII y VIII; 5 fracciones VII, XII, XIII, XXV, XXX, XXXI, XLV, L y LV; 11 párrafo 1 fracciones XI, XXV y XXVI; 12 párrafo 1 fracciones XVI, XXIV y XXV; 17; 27; 48, párrafos 1, 2 y 3 fracciones I, II, III, IV y V; 49 fracción I inciso b; 50; 68 párrafo 1 fracciones I a la VIII; 69 párrafo 1; 70 párrafo 1; y la denominación del Título VII nominado “Estructura vial”; se adicionan la fracción XIII bis, LVII, LVIII, LIX y LX del artículo 2; el párrafo 2 del artículo 11; la fracción XXVI al párrafo 1 del artículo 12; 16 bis; los incisos d) y e) de la fracción VI del párrafo 3 del artículo 48; los incisos e) y f) de la fracción I del artículo 49; los párrafos 2 y 3 del artículo 68; 111; 112; 113; 114 y 115 y el Título XII denominado “De la Regularización de la Tenencia de la Tierra” con su Capítulo Único; y se derogan los artículos 6; 7; párrafos 2 y 3 del artículo 40; párrafo 3 del artículo 64; párrafos 2 y 3 del artículo 69; párrafo 2 del artículo 70; todos de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.

1. Se declara...

I a la VI.-...

VII. La protección del patrimonio cultural de los centros de población; y

VIII. La preservación del equilibrio ecológico y la conservación ecológica de los centros de población; así como el establecimiento de zonas de salvaguarda.

2. Para...

3. A su vez...

ARTÍCULO 5.

Para...

I a la VI.-...

VII.- **ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR:** Es el conglomerado de personas, elementos naturales y obras materiales, establecidas en un área físicamente localizable, que al constituirse no cumplieron con lo ordenado por las leyes y normas aplicables en su tiempo;

VIII a la XI.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XII.- CENTRO URBANO TRADICIONAL: Es el sector de una ciudad en donde se ubica el espacio histórico o de importancia comunitaria, tanto en tejido urbano como en monumentos, así como la concentración y centralización de actividades públicas, administrativas, políticas y comerciales;

XIII.- CENTRO DE POBLACIÓN: Es el área constituida por la zona urbanizada, y la considerada para su expansión, así como la no urbanizable ya sea por considerarse de preservación ecológica o de prevención de riesgos;

XIII Bis. CONSERVACIÓN AMBIENTAL: Es la permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo, a fin de asegurar para las generaciones presentes y futuras, un ambiente propicio y los recursos naturales que permitan satisfacer sus necesidades;

XIV a la XXIV.-...

XXV.- ESTRUCTURA VIAL: Es el conjunto de vías públicas y privadas, destinadas a permitir a través de ellas el desplazamiento de personas, bienes y servicios, así como para alojar la infraestructura necesaria para la instalación de servicios públicos. Se organiza en jerarquías en función de su uso, características geométricas y aforo vehicular, con una dosificación establecida para cada una de ellas. Todos los elementos que integran la estructura vial quedan sujetos a las disposiciones contenidas en esta ley;

XXVI a la XXIX.-...

XXX.- FRACCIONAMIENTO POPULAR: Es la porción de superficie territorial destinada al desarrollo predominantemente habitacional, a fin de atender preferentemente a la población de menores ingresos. Podrán ser de urbanización secuencial y solo serán desarrollados por organismos públicos federales, estatales o municipales;

XXXI.- FRACCIONAMIENTO IRREGULAR: Es la porción de superficie territorial, fraccionada sin contar con las autorizaciones que prevén las leyes correspondientes.

XXXII a la XLIV.-...

XLV.- PROGRAMA ESTATAL: Es el Programa Estratégico para el Desarrollo Urbano Sustentable de Tamaulipas, instrumento rector del Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano, que tiene como finalidad definir los criterios y diseñar estrategias y acciones para detallar los planteamientos y orientaciones generales en el ordenamiento del territorio y el desarrollo urbano integral; y establecer los objetivos y metas en los centros de población para mejorar la calidad de vida de sus habitantes;

XLVI a la XLIX.-...

L.- REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA: Es el conjunto de acciones con un fin social justificado realizadas por los organismos públicos federales, estatales o municipales competentes, encaminadas a brindar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra;

LI a la LIV.- ...

LV.- SISTEMA ESTATAL: Es el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano, integrado por el conjunto de programas de carácter estatal, regional, de zonas conurbadas o metropolitanas, municipal, de centros de población,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

parciales y vigentes, y la información geográfica correspondiente; así como por el conjunto de autorizaciones de fraccionamientos, con el objeto de mantener actualizada la base cartográfica de la entidad federativa y asegurar el cumplimiento de esta ley;

LVI.-...

LVII.- VIA PÚBLICA: Es todo inmueble del dominio público y utilización común que por disposición de la ley o por razón del servicio se destine al libre tránsito; o bien que de hecho está ya afecto a utilización pública en forma habitual. El espacio que integra la vía pública está limitado por el plano vertical que sigue el alineamiento oficial o el lindero de la misma. Las vías públicas son inalienables, intransmisibles, inembargables e imprescriptibles;

LVIII.-VÍA PRIVADA: Son aquellas que se construyen en desarrollos bajo el régimen de propiedad en condominio. Su uso básico es el de servir de acceso a instalaciones o edificaciones interiores;

LIX.- ZONA INTERMEDIA DE SALVAGUARDA: Espacio territorial comprendido entre el área en la cual se realizan las actividades altamente inseguras o riesgosas, con objeto de amortiguar las eventuales consecuencias para la población de la presencia de una contingencia o emergencia derivada de dichas actividades; y

LX.- ZONA METROPOLITANA: Es el conjunto de dos o más municipios donde se localiza una ciudad, cuya área urbana, área de influencia, funciones y actividades rebasan límites político-administrativos ya sea intraestatales, interestatales o internacionales; incorporando como parte de sí misma, o de su área de influencia directa, a municipios vecinos con los que mantiene un alto grado de integración socio económica, constituyendo una unidad de planeación urbano territorial.

ARTÍCULO 6.

Se deroga

ARTÍCULO 7.

Se deroga

ARTÍCULO 11.

1. Corresponden...

I a la X.-...

XI. Denunciar ante la autoridad que corresponda, las posibles faltas administrativas o delitos relativos a la creación de asentamientos humanos no autorizados. En los casos que se considere procedente, promover la incorporación al desarrollo urbano de asentamientos humanos irregulares;

XII a la XXIV.- ...

XXV. Emitir dictamen de congruencia de los programas municipales respecto del Programa Estatal o del programa de ordenación de zona conurbada en su caso. Dicho dictamen será requisito para su aprobación por el ayuntamiento correspondiente; y

XXVI. Las demás que le confiera este ordenamiento y otras disposiciones legales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2. Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por el titular del Instituto y sus unidades administrativas.

ARTÍCULO 12.

1. Corresponden...

I a la XV.-...

XVI. Convenir con el Gobernador del Estado la coordinación de acciones en materia de desarrollo urbano, para que a través del Instituto, desempeñe total o parcialmente, las funciones técnicas o administrativas que le corresponden al Ayuntamiento en el cumplimiento de esta ley;

XVII a la XXIII.-...

XXIV. Promover obras y servicios que se relacionen con el desarrollo urbano en el territorio municipal;

XXV. Vigilar en el ámbito de su competencia y jurisdicción la observancia de los programas de desarrollo urbano y las normas básicas correspondientes; y

XXVI. Aprobar o negar, en su caso, los procesos de regularización de la tenencia de la tierra que le soliciten los organismos correspondientes, quienes deberán cumplir con lo establecido en el Título XIII de esta ley.

2. Las atribuciones...

ARTÍCULO 16 bis.

1. El Comité Regional para el Desarrollo de las Ciudades es un organismo auxiliar sobre ordenamiento Territorial, desarrollo urbano, medio ambiente y recursos naturales regionales. Dicho Comité Regional, tendrá su sede dentro de su jurisdicción territorial, en uno de los Municipios que lo integran, propuesto y designado por el propio Comité.

2. El Comité Regional para el Desarrollo de las Ciudades se integra por:

I. Los Presidentes Municipales de la región que corresponda, quienes designarán por mayoría de votos quien preside el Comité;

II. Los miembros de los Cabildos que formen parte de la Comisión de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Desarrollo Urbano, así como de la Comisión del Medio Ambiente o de carácter similar, en su caso;

III. Los titulares de la dependencia municipal a cargo de las funciones del ordenamiento territorial, desarrollo urbano y medio ambiente; y

IV. De los municipios que integren el Comité, los representantes de las organizaciones no gubernamentales, y de instituciones de educación superior, siempre que estén constituidas legalmente en asociaciones civiles y que de entre sus fines se encuentre dedicarse a asuntos concernientes al ordenamiento territorial, desarrollo urbano, medio ambiente y recursos naturales de la región. Dichos organismos no gubernamentales podrán solicitar su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

inclusión a los Comités Regionales para el desarrollo de las ciudades cuando, no siendo miembros, hayan cumplido cuando menos un año de haberse formado.

3. Una vez integrado el Comité Regional, éste acordará sus reglas de operación. En todo caso, sesionará cuando menos dos veces por año de manera ordinaria y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias.

4. El Comité Regional tiene las siguientes funciones:

- I. Promover la participación de los grupos sociales de los municipios en la elaboración o revisión de los programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos, ordenamiento territorial, protección del ambiente regional y desarrollo sustentable;
- II. Realizar consultas sobre situaciones específicas en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos, ordenamiento territorial, recursos naturales, medio ambiente de carácter regional y desarrollo sustentable; y
- III. Las demás que se estimen necesarias.

5. En los municipios donde existan Comités Regionales, éstos serán parte del Consejo Consultivo del Instituto Municipal de Planeación.

ARTÍCULO 17.

1. Se establece el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano como instrumento rector de las actividades de planeación, gestión, realización de proyectos y administración en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

2. El Sistema Estatal se integra por:

- I. El programa estatal;
- II. Los programas regionales;
- III. Los programas de zonas conurbadas o zonas metropolitanas;
- IV. Los programas municipales;
- V. Los programas de centros de población;
- VI. Los programas parciales; y
- VII. Los programas de desarrollo urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores.

3. Cada uno de los programas deberá contener al menos los siguientes aspectos:

- I. Orden jurídico;
- II. Objetivos;
- III. Diagnóstico;
- IV. Prospectiva;
- V. Estrategias;
- VI. Políticas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- VII. Instrumentación;
- VIII. Cartografía; y
- IX. Los demás aspectos que orienten, regulen y promuevan el desarrollo urbano sustentable de la entidad federativa.

4. Los programas que conforman el Sistema Estatal tendrán por objeto fomentar el desarrollo sustentable y determinar la expansión y densificación de los asentamientos humanos, o ambos, en función de las características naturales del territorio, tales como su topografía, edafología, hidrología, clima, riesgo o vulnerabilidad para establecer su uso de suelo, y sus compatibilidades urbanísticas.

5. Los programas previstos en esta ley deberán contener los elementos básicos que hagan posible su congruencia y uniformidad para su debida ejecución técnica, jurídica y administrativa.

ARTÍCULO 27.

1. La planeación del desarrollo urbano se deberá realizar en coordinación con los sectores social y privado de la entidad, a fin de impulsar la concertación de acciones para el ordenamiento territorial y la adecuada previsión del crecimiento urbano armónico.

2. En cuanto a la localización de industrias o actividades que generen riesgo, deben ubicarse separadamente de las áreas de vivienda y a la distancia que determine el estudio de riesgo correspondiente. Deberán rodearse de una zona intermedia de salvaguarda definida en el propio estudio de riesgo, misma que deberá formar parte del predio a utilizar.

ARTICULO 40.

- 1. El Estado...
- 2. Se deroga.
- 3. Se deroga.

**TITULO VII
ESTRUCTURA VIAL
CAPITULO UNICO**

ARTÍCULO 48.

1. La estructura vial deberá garantizar la capacidad necesaria para poder desplazar personas, bienes y servicios de un lado a otro del territorio estatal, a través de la red de vías públicas y privadas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2. La dosificación, jerarquías y características de las mismas queda establecida en esta ley y será de observancia obligatoria para todo tipo de desarrollos.

3. Para efectos de esta ley, las vialidades que conforman la estructura vial se clasifican de la siguiente manera:

I. VIALIDAD REGIONAL: Es toda carretera, autopista y libramiento que une distintos asentamientos humanos o evitan el paso a través de ellos, con la sección que determinen las leyes federales, estatales o los acuerdos de la autoridad competente;

II. VIALIDAD PRIMARIA: Se considera la vía principal que cruza toda o gran parte de la ciudad o zona metropolitana, diseñada para proveer un alto grado de movilidad en viajes largos y da servicio a grandes volúmenes de tránsito. Su derecho de vía mínimo es de cincuenta metros con dos banquetas de cuatro metros cada una, dos calzadas principales de catorce metros y un camellón central de catorce metros. Deberá preverse una vialidad primaria por cada tres mil metros medidos entre sus ejes;

III. VIALIDAD SECUNDARIA: Es la vía que permite integrar distintas zonas de la ciudad, diseñadas para colectar y distribuir el tránsito y sirven de enlace entre las vías primarias y terciarias. Pueden contar con doble sentido de circulación o un solo sentido de circulación integrada por dos vialidades (par vial), conforme a lo siguiente:

a) De doble sentido de circulación: Tendrá un derecho de vía de treinta metros con dos banquetas de tres metros cada una, dos calzadas de diez metros de ancho y un camellón de cuatro metros; y

b) De un sentido de circulación: Estará formada por dos vialidades que entre sus ejes no tengan más de trescientos metros, con sentidos contrarios de circulación. Tendrá un derecho de vía de veinte metros con dos banquetas de tres metros cada una y una calzada principal de catorce metros.

IV. VIALIDAD TERCIARIA: Es la vía de menor jerarquía en la estructura vial para la circulación vehicular; integra barrios y colonias, su principal función es brindar acceso a los predios, por lo que opera con volúmenes de tránsito y velocidad bajos. Cuentan con un derecho de vía de trece metros con banquetas de dos metros cada una, y una calzada de 9 metros para el tránsito de los vehículos, preferentemente de un solo sentido de circulación.

V. VIALIDAD PEATONAL: Es la vía de uso exclusivo del peatón con un ancho mínimo de seis metros.

VI. DISPOSICIONES DIVERSAS:

a) Todas...

b) Las vialidades...

c) En caso...

d) En caso de existir calles cerradas en los fraccionamientos habitacionales, deberá preverse la construcción del retorno en el extremo de la misma, el cual deberá diseñarse geométricamente con un círculo de radio de nueve metros, que permita realizar dicha maniobra a los vehículos ligeros; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

e) Las vialidades que se construyan en fraccionamientos industriales deberán ser adecuados para la circulación de vehículos pesados, considerando a estos por el conjunto de una cabina-tractor y un semi-remolque.

ARTÍCULO 49.

Los fraccionamientos podrán ser de los siguientes tipos:

I. HABITACIONAL: Es aquel cuyos lotes se aprovecharán predominantemente para vivienda y que deberán ser urbanizados en su totalidad. Los fraccionamientos habitacionales, en cualquier régimen de propiedad, podrán ser de acceso controlado, debiéndose sujetar a las siguientes reglas:

a)...

b) No podrán impedir el libre paso de personas y vehículos, salvo que el fraccionamiento se encuentre bajo el régimen de propiedad en condominio;

c)...

d)...

e) En caso de que colinden a una o más vías públicas, deberán contar con lotes urbanizados de por lo menos quince metros de fondo al frente de las mismas, pudiendo construir su barda después del fondo de estos lotes, no permitiéndose la construcción de bardas frente a las vías públicas;

f) No se permitirán más de cincuenta viviendas por cada desarrollo; y

g) Siempre deberán respetar la traza urbana de conformidad al artículo 48 de esta misma ley.

II. HABITACIONAL POPULAR: Es aquel...

En...

III. CAMPESTRE: Es aquel...

a) Los...

b) Las...

c) Deberá...

IV. INDUSTRIAL: Es aquel...

a)...

b)...

V. TURISTICO: Es aquel...

VI. CEMENTERIO: Es aquel...

Corresponde...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- a)...
- 1) al 6)...
- b)...
- c)...
- d)...

No...

Los...

VII. ESPECIAL: Es aquel...

ARTÍCULO 50.

Cuando se trate de fraccionamientos, condominios de cualquier tipo, divisiones, subdivisiones o relotificaciones del suelo, en ningún caso se permitirán lotes con un frente menor de seis metros lineales y superficies menores de 96 metros cuadrados.

ARTÍCULO 64.

1. La autorización...

2. Si el predio...

3. Se deroga.

ARTÍCULO 68.

1. Para la autorización de divisiones, subdivisiones, fusiones o relotificaciones, el interesado deberá presentar los documentos siguientes:

I. Solicitud correspondiente por escrito;

II. El plano a escala del proyecto pretendido, anexándose copia del plano que muestre el estado actual del predio con la precisión de su ubicación;

III. El título que acredite la propiedad del predio, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio;

IV. El certificado de libertad de gravamen con un máximo de treinta días de ser expedido;

V. En caso de existencia de algún gravamen se requerirá la autorización expresa del acreedor;

VI. Recibos que acrediten estar al corriente en el pago de las contribuciones y derechos a los que esté sujeto el predio;

VII. El pago de los derechos correspondientes; y

VIII. La acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las demás disposiciones de carácter general que al efecto expida el Ayuntamiento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2. Por ser de interés público, única y exclusivamente en el caso de los bienes inmuebles adquiridos por el Estado o la Federación y con la finalidad de destinarlos a la conformación del derecho de vía o cuyo destino sea obra pública, el Ayuntamiento competente, dentro de un plazo de 30 días, deberá emitir el dictamen correspondiente y de no ser así se entenderá que resuelve en sentido afirmativo.

3. Salvo el registro de planos en los que figure la división o subdivisión, así como la obtención de las claves catastrales correspondientes, no se requerirá que dichos entes cumplan con lo previsto en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 69.

1. Las autorizaciones para dividir, subdividir, fusionar, relotificar o fraccionar uno o varios predios, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio. Para el caso de los fraccionamientos, es requisito indispensable contar previamente con la inscripción en el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica.

2. Se deroga.

3. Se deroga.

ARTÍCULO 70.

1. El fraccionador inscribirá una copia del acuerdo que autorice el proyecto ejecutivo y la autorización de ventas, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

2. Se deroga.

TÍTULO XIII
DE LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.
CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 111.

El presente capítulo tiene por objeto establecer las disposiciones y el procedimiento a seguir, por los organismos federales, estatales, y municipales encargados de la regularización de la tenencia de la tierra, la cual tiene por fin brindar seguridad jurídica a las familias que habitan asentamientos humanos consolidados creados de manera irregular, otorgándoles un título de propiedad.

ARTÍCULO 112.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Solo serán sujetos de proceso de regularización, los asentamientos humanos consolidados y creados de manera irregular con anterioridad a la publicación de la presente ley, debiendo sujetarse a lo siguiente:

- I. El polígono en el que se ubica el asentamiento humano deberá estar previsto en los programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, con un uso habitacional;
- II. Se deberá contar con el dictamen de protección civil, que señale en su caso las zonas de riesgo no susceptibles a uso habitacional;
- III. Obtener la factibilidad para dotar de servicios, del organismo operador de agua potable y alcantarillado y de la Comisión Federal de Electricidad; y
- IV. Tratándose de predios que se encuentren afectados por derechos de vía, zonas federales o determinación restrictiva de la autoridad competente, se deberá obtener la delimitación de la instancia gubernamental correspondiente.

ARTÍCULO 113.

Al elaborarse el proyecto de lotificación, se deberán observar las siguientes normas técnicas:

- I. Realizarse conforme al sistema de coordenadas planas métricas, UTM por sus siglas en idioma inglés (Universal Transversal of Mercator) e incorporadas a la Red Geodésica Nacional Activa del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;
- II. Contener cuadro de construcción; y
- III. Especificar número de manzanas, lotes, superficie y medidas de cada predio, señalar la superficie total, la de vialidades con su sección, la de lotificación y la superficie del área de donación, especificando la superficie que corresponde al área verde y equipamiento urbano, en su caso.

ARTÍCULO 114.

Los organismos regularizadores de la tenencia de la tierra someterán a la aprobación del Ayuntamiento respectivo, el plano de lotificación del asentamiento humano para que éste acuerde lo conducente, debiendo, en caso de aprobación, asignar las claves catastrales correspondientes a cada lote. Dicha aprobación entraña la autorización del proceso de regularización.

ARTÍCULO 115.

1. Es obligación del organismo promovente del proceso de regularización el inscribir el plano de lotificación y el acuerdo en el que se autoriza dicho proceso en el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano y posteriormente en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2. En virtud del fin social y beneficio que representa la regularización de la tenencia de la tierra y por ser de interés público, los trámites que contempla este Capítulo estarán exentos de pago de derechos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 2 fracción IX; 4 fracción VII; 9 fracción XXVIII; 141 párrafo 1; 142 párrafo 1; 143; y 145 párrafo 1; y se adicionan la literal h a la fracción IV del artículo 140; los párrafos 2 y 3 al artículo 142; y el párrafo 2 al artículo 145, todos de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.
Para efectos...

I a la VIII. ...

IX. Área de Conservación Natural: Los territorios que deban mantenerse en su estado natural, conforme a lo establecido en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado, la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado y la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio vigentes en la entidad federativa, u otros ordenamientos generales del Poder Legislativo que así lo dispongan;

X a la LXIX. ...

ARTÍCULO 4.
Compete al Ejecutivo del Estado:

I a la V. ...

VI. Realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación del agua para el mejoramiento de su calidad, en los términos que establece el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado;

VII a la XIII. ...

ARTÍCULO 6.
Son atribuciones de la Comisión:

I a la XXVII. ...

XXVIII. Coordinarse con las instancias federales, estatales y municipales para participar en el ámbito de su competencia, en la verificación del cumplimiento de lo que establece el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado;

XXIX a la XLIV. ...

ARTÍCULO 140.
Los usuarios...

I. a la III. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Otros servicios:

a a la g ...

h. Por los servicios ambientales proporcionados por los elementos del ciclo hidrológico involucrado en el abastecimiento de agua en la localidad.

ARTÍCULO 141.

1. Los precios y tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración y conservación de infraestructura; pago de pasivos; pago de servicios ambientales, y constitución de un fondo de reservas para sustituir, ampliar, rehabilitar y mejorar la infraestructura hidráulica sanitaria y demás activos del prestador de los servicios públicos; así como la conservación y vigilancia de la cuenca y todos los elementos del ciclo hidrológico.

2. Todos...

ARTÍCULO 142.

1. Las tarifas para calcular el cobro por el servicio de agua deberán considerar en su estructura niveles de consumo para cada uso autorizado, estableciéndose precios más altos para los niveles de mayor consumo a fin de promover el uso eficiente del agua.

2. Asimismo, las tarifas deberán considerar los servicios ambientales proporcionados por los elementos del ciclo hidrológico, tomándose en cuenta la capacidad de captación, superficie involucrada, restauración que sea necesaria y otras medidas pertinentes para la preservación y mejora de dichos servicios. Al efecto, la autoridad u organismo operador a cargo de la prestación y cobro del servicio de agua, establecerá la coordinación necesaria con la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable, a fin de establecer el monto del cobro por los servicios ambientales y el destino que se dará a esos ingresos para compensar el deterioro de elementos del ciclo hidrológico.

3. En todo caso, el acuerdo tarifario distinguirá el porcentaje del pago correspondiente a los servicios ambientales.

ARTÍCULO 143.

El precio que se establezca para cada metro cúbico de agua servida será el resultado de la suma de tres elementos: uno correspondiente al cobro del servicio de alcantarillado sanitario, otro para el cobro del servicio de tratamiento de las aguas residuales y otro para el cobro de servicios ambientales.

ARTÍCULO 145.

1. Cuando el cuerpo receptor o el sistema de tratamiento así lo requiera, el concesionario o la autoridad a cargo del sistema de alcantarillado al que se estén vertiendo las aguas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

residuales, podrá establecer condiciones particulares de descarga que regule la calidad y la cantidad máxima de flujos de descarga distintos a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental.

2. Las aguas residuales que se viertan al sistema de alcantarillado sanitario que no cumplan con la calidad y la cantidad máxima de flujos de descarga permitida, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, la legislación vigente sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente y sobre desarrollo sustentable, la normatividad operativa del Sector Agua para el Estado o las condiciones particulares de descarga impuestas por el concesionario o la autoridad a cargo del sistema en cuestión, incluirán el pago de tarifas y precios acordes a la naturaleza de las descargas.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente Decreto.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil ocho.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

DIPUTACIÓN PERMANENTE

PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA

DIP. MARÍA GUADALUPE SOTO REYES

Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado y de la Ley de Aguas para el Estado de Tamaulipas.